

COMISION POLITICA NACIONAL

**Resolución No. 1-2008
De 20 de Febrero de 2008**

CALENDARIO ELECTORAL Y REGLAMENTO DE ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO PANAMEÑISTA PARA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO(A) A PRESIDENTE(A) DE LA REPÚBLICA Y LOS CANDIDATOS(AS) PRINCIPALES A DIPUTADOS (AS), ALCALDES (AS), REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS Y CONCEJALES.

LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO PANAMEÑISTA

CONSIDERANDO:

al tenor del literal l) del artículo 42 del Estatuto, corresponde a la Comisión Política Nacional aprobar o sin modificaciones, el reglamento de elecciones primarias presentado por el Comité Nacional de Elecciones del Partido, el cual contendrá las normas reglamentarias, para elegir el domingo seis (6) de julio de 2008, al candidato a Presidente(a) de la República, y candidatos principales a Diputados(as), Alcaldes(as), Concejales y Representantes de Corregimientos para las elecciones generales del día 3 de mayo de 2009.

corresponde igualmente a la Comisión Política Nacional aprobar con o sin modificaciones el calendario electoral de las primarias del partido.

RESUELVE:

MERO: Aprobar el Reglamento de Elecciones Primarias del Partido Panameñista que desarrolla disposiciones del Código Electoral, decretos reglamentarios, normas estatutarias y establece las normativas que deben regir y aplicarse durante el proceso electoral de primarias para elegir al candidato a Presidente(a) de la República y a los candidatos(as) principales para Diputados(as), Alcaldes(as), Concejales y Representantes de Corregimientos del Partido Panameñista para las elecciones generales que tendrán a cargo de elección popular del día 3 de mayo de 2009, cuyo texto es el siguiente:

**TITULO I
DE LA CONVOCATORIA Y NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: El Partido Panameñista, **CONVOCA** a sus miembros inscritos al 5 de abril de 2008, para que participen en las Elecciones Primarias a celebrarse el domingo 6 de julio de 2008, donde se elegirá al candidato(a) a Presidente(a) de la República de Panamá, y a los candidatos(as) a Diputados(as) de la República, Alcaldes(as), Representantes de Corregimientos y Concejales principales para las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 3 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 2: La convocatoria Pública del Proceso de Elecciones Primarias del Partido Panameñista, será emitida por el Presidente del Partido Panameñista y se publicará durante tres (3) días calendarios en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional, con descripción del número y fecha del boletín del Boletín Electoral que aprueba y contiene el presente reglamento a más tarde el día 3 de abril del 2008..

En la Convocatoria se establecerá el día cinco (5) de abril del 2008, como fecha del cierre de inscripción. Con respecto a los efectos de establecer el Padrón Electoral interno que usará el Partido en esa elección, se hará un estudio para que las postulaciones se integren, por lo menos, por un treinta por ciento (30%) de mujeres considerando la cuota de género.

ARTÍCULO 3: En las elecciones Primarias del Partido Panameñista, solo podrán ejercer el voto los ciudadanos(as) inscritos(as) al cinco (5) de abril de 2008, que estén registrados(as) en el Padrón Electoral emitido por el TRIBUNAL ELECTORAL.

El voto será secreto, igual, universal, libre, personal y directo.

ARTÍCULO 4: En atención al artículo 238 del Código Electoral los precandidatos(as) que compitan en cualquier elección primaria del Partido Panameñista del 6 de julio del 2008 y hayan perdido, no podrán postularse por ningún otro partido político, ni por libre postulación en el mismo proceso electoral por ningún cargo de elección popular, salvo que el Directorio Nacional lo autorice.

ARTÍCULO 5: El(la) candidato(a) a vicepresidente(a) de la República por el Partido Panameñista, conforme al artículo 236 del Código Electoral, será designado(a) por el candidato(a) a presidente(a) de

única y será ratificado(a) por el Directorio Nacional.

proclamados de las elecciones primarias del 6 de julio de 2008, como candidatos a Diputados, Alcaldes, Representante de Corregimiento y concejales, deberán designar a sus respectivos suplentes dentro del término que señale el Comité Nacional de Elecciones.

Se entiende que la no designación de suplentes, dentro del término, de ninguna manera impide la postulación del candidato proclamado.

ARTÍCULO 6: El candidato principal en los cargos de Diputados(as), Alcaldes(sas), Representantes de Corregimiento y concejales que luego de haber ganado las elecciones primarias logre una alianza con otro candidato de otro partido político para unirse en una sola candidatura a un mismo cargo y correr como suplente de ese cargo deberá solicitar al Directorio Nacional del Partido una autorización la cual en caso de ser otorgada deberá garantizar que el partido realice la postulación de dicha nómina.

TÍTULO II

AUTORIDADES ELECTORALES

CAPÍTULO I COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES

Sección primera

Funciones y Competencias

ARTÍCULO 7: El **COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES**, es la Máxima Autoridad Electoral del Partido Panameñista, y tendrá bajo su cargo, la organización, dirección, supervisión y fiscalización de todo el proceso de elecciones.

ARTÍCULO 8: El **COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento legal del artículo 9 del Código Electoral de Panamá y el numeral 7 del artículo 3 del Decreto N° 11 del 2 de julio de 2007, es la **ÚNICA INSTANCIA y Autoridad del Partido**, encargada para recibir y resolver, los recursos de impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones que admiten o rechazan recursos de nulidad parcial o total de elecciones, así como cualquier incidencia, controversia, acción que se presente desde el inicio, transcurso y hasta el cierre del proceso de elecciones primarias.

ARTÍCULO 9: El Comité Nacional de Elecciones tendrá además, las siguientes atribuciones:
Generar bajo su cargo la organización, dirección, supervisión y fiscalización a nivel nacional del proceso de las elecciones primarias.

Velar por la libertad, pureza, honradez y eficacia del sufragio.

Proponer el Presupuesto de funcionamiento y operación para el desarrollo de las elecciones primarias y presentarlo a la Junta Directiva del Partido Panameñista para su aprobación.

Ejecutar el presupuesto de funcionamiento y operación, aprobado por la Junta Directiva.

Preparar el Reglamento de Elecciones Primarias a todos los cargos de elección popular y someterlo para su aprobación, con o sin modificaciones, de la Comisión Política Nacional.

Proponer el proyecto de Calendario de Elecciones Primarias para la aprobación con o sin modificaciones, a la Comisión Política Nacional.

Expedir los manuales, resoluciones, instructivos reglamentarios de las Elecciones Primarias y formularios y velar por su publicación y difusión a la membresía.

Nombrar y acreditar a los directivos de las mesas de votación, coordinadores(as) provinciales, comarcales, distritales o circuitales, de Corregimiento y de todas las Juntas de Escrutinio, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 4-2007.

Nombrar y acreditar a los Supervisores(as) de los centros de votación y Circuitales.

Acreditar a los observadores(as) de los precandidatos(as) ante las Juntas de Escrutinios y los centros de votación durante el proceso de escrutinio de la elección del candidato(a) presidencial ante el Comité Nacional de Elecciones.

Recibir, evaluar, admitir o rechazar de oficio, según sea el caso las postulaciones a los diferentes cargos de elección popular.

Decidir en única instancia las impugnaciones a postulaciones de precandidaturas, como reclamaciones de candidaturas, recursos de nulidad total o parcial de elecciones e incidentes que se presenten en el proceso electoral.

Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de sus resoluciones judiciales.

Elaborar el Acta Nacional de los resultados de la elección primaria para escoger al Candidato(a) Presidente(a) de la República.

Proclamar mediante Resolución al Candidato(a) a Presidente(a) de la República por el Partido Panameñista electo mediante Primaria interna.

Comunicar al Tribunal Electoral el resultado de las elecciones Primarias, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la proclamación en firme y ejecutoriada, con descripción de cantidad y porcentaje de participación de miembros.

Escrutar las actas de elección y proclamar a los ganadores cuando las Juntas de Escrutinio se abstengan de hacerlos.

Aclamar a los candidatos que por cualquier razón, no hayan podido ser aclamados por sus respectivas convenciones a pesar de haber sido convocadas para tales efectos.

Las demás establecidas en el Código Electoral, los decretos reglamentarios, estatuto y resoluciones que se emitan.

Sección Segunda

Vigencia, sede y días hábiles

ARTÍCULO 10: El término de duración del Comité Nacional de Elecciones, será hasta la terminación o ceso de las elecciones primarias del Partido Panameñista de 2008.

ARTÍCULO 11: La sede principal y permanente del Comité Nacional de Elecciones, será en la sede principal del Partido Panameñista ubicada en Avenida Cuba, edificio Jorge Pacifico Adames, corregimiento Balidonia del Distrito de Panamá, pero podrán instalarse oficinas de apoyo y centros regionales adicionales, según las necesidades del caso, las cuales quedarán ubicadas en las diferentes sedes oficiales del Partido que existan a nivel nacional.

Por motivos de urgencia y necesidad notoria, el Comité Nacional de Elecciones, podrá cambiar la sede o abrir otras oficinas en la ciudad de Panamá, en un lugar de libre acceso público, previo anuncio publicado en un diario de circulación nacional y fijación en el mural de la sede del Partido.

El presidente del Comité Nacional de Elección podrá convocar a sesiones especiales, en lugar distinto a la sede principal.

Por los efectos de atención pública el Comité Nacional de Elecciones por conducto de la Secretaría de lunes a viernes con horario de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. salvo lo dispuesto para la recepción de postulaciones y recursos legales.

El Comité Nacional de Elecciones mediante resolución fijada en la sede principal, con 2 días de anticipación, deberá declarar expresamente los días inhábiles y de suspensión de términos legales.

Adicionalmente podrán habilitar los días sábados o domingos, mediante resolución.

ARTÍCULO 12: El Comité Nacional de Elecciones para el ejercicio de sus funciones, desde la aprobación del Reglamento de Elecciones Primarias por la Comisión Política Nacional, podrá contratar personal temporal, mediante contrato por tiempo definido, conforme al presupuesto aprobado; y personal honorario, al cual solo se le reconocerá su alimentación y transportación mínima.

El personal permanente del partido previa coordinación del Comité Nacional de Elecciones con la Secretaría administrativa podrá laborar en horas y días inhábiles, para lo cual se le reconocerá sus derechos laborales respectivos.

La Secretaría de Administración del Partido deberá coordinar y ejecutar con el Comité Nacional de Elecciones el cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 13: El **COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES**, deberá actuar y ceñirse en sus resoluciones, manuales e instructivos conforme a los procedimientos, términos y facultades establecidas en los Estatutos del Partido Panameñista, el Decreto No. 11 del 2 de julio del 2007, su reglamento contenido en la Resolución No. 4-2007 del 1 de diciembre de 2007 aprobado por el Directorio Nacional del Partido Panameñista, por el presente Reglamento, el calendario de elecciones primarias aprobado por la Comisión Política Nacional y por los principios éticos y jurídicos que garanticen la libertad, pureza, honradez y transparencia del sufragio.

SECCION III

De los Principales, Suplentes y el Secretario

ARTÍCULO 14: El Comité Nacional de Elecciones tendrán un Presidente y un Vicepresidente, electo en su propio nombre. Los otros tres miembros principales tendrán la denominación de vocales.

En ausencia del Presidente, lo sustituye el Vicepresidente, para lo cual se habilita por sorteo a un vocal principal que actué como Vicepresidente ad interim y así sucesivamente.

ARTÍCULO 15: Los Miembros suplentes del Comité Nacional de Elecciones, tendrán derecho a voz en las sesiones, actuarán con derecho a voto en ausencia de algún principal ausente de una sesión, conforme a lo establecido en el Reglamento o efectuado mediante sorteo por el Presidente, con los principales presentes.

ARTÍCULO 16: Son funciones del Presidente:

Presidir y dirigir las sesiones que celebre el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES.

Convocar a Reuniones con asistencia de los suplentes y secretario, para discutir cualquier cuestión que sea de su juicio suyo o de otro Miembro principal, requiere la consideración del Comité Nacional de Elecciones.

Servir de órgano de comunicación del Comité Nacional de Elecciones con las autoridades nacionales del Partido, salvo en decisiones jurisdiccionales.

Suscribir en nombre del Comité Nacional de Elecciones las comunicaciones, notas u oficios destinados a las autoridades del Tribunal Electoral, salvo en decisiones jurisdiccionales.

Atender y coordinar las actividades del proceso de elección primaria desde la sede del Comité Nacional de Elecciones.

Preparar y enviar al final de cada mes con la debida sustentación y con la presencia de los miembros principales de ser necesario, un reporte de sus gastos, ingresos y ejecución del presupuesto a la Junta Directiva del Partido.

Cualesquiera otras funciones que le señalen el Reglamento o Resoluciones administrativas.

El Vicepresidente suplirá las ausencias parciales o absolutas del Presidente y supervisará el cumplimiento de las funciones del secretario, personal de apoyo y asuntos administrativos.

ARTÍCULO 17: Son deberes del Secretario:

Dar cuenta diariamente al Presidente con copia a los miembros principales, de las actividades efectuadas del calendario electoral, recursos legales y gestiones que se hallen en estado de resolver.

Refrendar con su firma todas las notificaciones, ya sean personales o por edicto.

Recibir todo memorial, recurso o escrito, anotar en los mismos el día en que lo recibe, firmando constancia; y abriendo o agregándolo al expediente y remitirlo inmediatamente al Comité Nacional de Elecciones para el reparto respectivo.

Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga el reglamento y autorizar las que practiquen los secretarios auxiliares.

Dar las copias en traslado a los precandidatos(as) impugnados(as), de todo recurso interpuesto en contra.

Exhibir y dar acceso a los abogados(as) panameñistas apoderado(a) de algún precandidato(a) que tenga un proceso de impugnación por resolver, los expedientes y documentos firmados, que cursen en la Secretaría; pero no permitirá que tales expedientes o documentos se retiren de la Secretaría, incluyen el apoderado de los precandidatos presidenciales.

Informar a los abogados(as) panameñistas apoderado(a) de algún precandidato(a) que tenga un proceso de impugnación por resolver, sobre el estado de éstos;

Elaborar el inventario de las oficinas, archivos, mobiliarios, equipos y útiles asignados al Comité Nacional de Elecciones, cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, al Secretario de Administración del Partido Panameñista con copia al Presidente del Partido Panameñista.

Brindar atención e información pública a los Miembros(as) del Partido sobre aspectos generales del Proceso de Elecciones Primarias.

Asistir a la sede, en los días y horas hábiles y las demás veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones o cuando así lo solicite un miembro(a) principal.

Presentar al Comité Nacional de Elecciones, el primer día de cada mes, una relación de las actividades electorales efectuadas en el mes anterior, las próximas del mes en curso, y negocios en curso con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. Estas relaciones serán suministradas al Presidente del Partido Panameñista.

Asistir a las reuniones del Comité y levantar un acta de cuanto en ella ocurra, tan pormenorizado como sea posible; Salvo cuando expresamente lo restrinja el Pleno del Comité.

Preparar mediante resoluciones las decisiones adoptadas por el Comité y velar por las firmas de todos los miembros(as) actuantes y la propia.

Preparar los edictos de notificación de resoluciones, velar por su fijación en lugar público en la sede del Partido y su desfijación dentro del término establecido en el reglamento.

Dentro de los procesos jurisdiccionales rendir los informes secretariales necesarios.

Calcular y anotar al dorso del edicto desfijado el término de ejecutoria de cada resolución.

Mantener en completo orden el archivo del Comité Nacional de Elecciones.

Las demás funciones secretariales que le instruya verbalmente el Presidente, Vicepresidente o el Comandante en Jefe mediante Resolución Administrativa.

El Comandante en Jefe tendrá un subsecretario, que debe ser abogado, electo por el Comité Nacional de Elecciones, quien suplirá las faltas parciales o absolutas del Secretario.

ARTICULO 18. Los Miembros (as) del Comité Nacional de Elecciones, el Secretario, Subsecretario, Asesor Jurídico, Asesor Administrativo, de apoyo, auxiliar y ad-honorem, deben guardar reserva sobre las resoluciones que hayan de dictarse en los recursos de impugnaciones, y de carácter de organización electoral, mientras no sean refrendadas por los miembros del Comité Nacional de Elecciones actuantes, so pena de sanciones establecidas en los Estatutos del Partido.

CAPITULO II

DE LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES

Sección I

DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES

ARTICULO 19: Las Resoluciones del Comité Nacional de Elecciones podrán ser:

ADMINISTRATIVAS: Son las que guardan relación con la organización interna y externa, fiscalización y administración del Proceso Electoral de Primarias. Estas resoluciones se identificarán con numeración seguida con las iniciales C.N.E.-A-000-08 y surten efectos desde su firma y las mismas surten efectos desde su firma.

JUDICIALES: Son las que se expidan en virtud de decisión jurisdiccional ya sea de oficio o por interposición de un recurso de impugnación, e incidencia judicial. Estas resoluciones se identificarán con numeración corrida respectivamente. (C.N.E.-J-000-08)

ARTICULO 20: En materia de reparto, dentro del Comité Nacional de Elecciones, la adjudicación de los recursos de dirimir desacuerdos en el conocimiento, elaboración y discusión de un proyecto de resolución, de decidir un recurso de impugnación o inadmisibilidad de una postulación, se aplicará por analogía en la medida de lo posible, las normas contenidas en el Capítulo II del Título III del código judicial.

ARTICULO 21: Todas las decisiones del Comité Nacional de Elecciones serán adoptadas con la participación de cinco (5) miembros actuantes, mediante votación mayoritaria de tres (3) de sus miembros.

Las decisiones del Comité Nacional de Elecciones deberán ser firmadas por los cinco miembros actuantes. Si algún miembro no está de acuerdo con la decisión mayoritaria tendrá que firmar el documento pero por su voto.

En caso de ausencia o impedimento de uno o más de los miembros principales del Comité Nacional de Elecciones, serán reemplazados por los miembros(as) Suplentes que se encuentren disponibles conforme a lo que programen los principales.

Cada resolución será rubricada por el Secretario.

ARTICULO 22: Las notificaciones de las resoluciones por lo general, se harán mediante edicto que se fijará durante dos (2) días en los murales del Partido Panameñista.

Desde la fijación del edicto a las 5:00 p.m., al día siguiente empiezan a correr dos (2) días hábiles de ejecutoría por la interposición de los recursos respectivos, los cuales se cumplen a las 5:00 p.m. del segundo día.

Si dentro de este término, sin que se hubiese presentado recurso alguno, quedará ejecutoriada la resolución respectiva.

En el caso de las resoluciones que niegan las postulaciones, previo a la notificación por edicto mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse una gestión de notificación personal en el domicilio registrado o

tauo, o apoderado judicial.

no encontrarse la persona se dejará constancia mediante informe secretarial fijado en la puerta de domicilio, al día siguiente se fijará el edicto respectivo en la sede del Partido.

Secretario del Comité Nacional de Elecciones podrá designar Secretarios Ad Hoc, para cumplir funciones de notificación o cualquier otro tipo de trámite.

Secretario del Comité Nacional de Elecciones, para efecto de información, podrá cursar vía fax o correo electrónico a los Coordinadores(as) Provinciales, copia íntegra de toda resolución y edicto de notificación para su inmediata fijación en los lugares públicos y visibles en la sede Provincial del Partido Panameñista respectiva.

Sección II

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE ADMITEN POSTULACIONES DE PRECANDIDATOS(AS)

ARTICULO 23: El Comité Nacional de Elecciones publicará en un periódico de circulación nacional copia de las postulaciones presentadas por circunscripción electoral y notificará mediante edicto fijado durante dos días calendarios, en un lugar público de la sede principal del Partido, las resoluciones por las que se admiten las postulaciones de precandidatos(as) presentadas.

ARTICULO 24: Las resoluciones del Comité Nacional de Elecciones que admiten postulaciones de precandidatos(as), podrán ser impugnadas por el Fiscal del Partido o por cualquier miembro(a) del Partido Panameñista, mediante recurso de impugnación, interpuesto y sustentado con sus pruebas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación o des fijación del edicto. Deben publicarse en el Boletín Oficial Municipal Electoral las candidaturas admitidas.

Si dentro de este término se interpone una impugnación dentro del mismo, se determinará la VIGENCIA conforme al cumplimiento de los requisitos mínimos.

Si una vez admitida la IMPUGNACION se ordenará mediante providencia, correr en traslado al precandidato impugnado(a), para lo cual se le notificará por edicto fijado durante dos días calendarios en la sede principal del Partido, des fijado el mismo o notificado el mismo, tendrá dos días hábiles siguientes, para contestar o hacer descargos y presentar sus contrapruebas.

Una vez admitida la impugnación una vez admitida se concede en el efecto devolutivo. En el entendido que el nombre del precandidato(a) podrá ser impreso en todas las documentaciones, con la adición de la letra (I) que significa impugnado y por resolver.

ARTICULO 25: Son causales de impugnación de postulaciones.

No estar inscrito(a) o haberse inscrito(a) en el Partido Panameñista, después del 6 de enero del 2008, sin haber obtenido la excepción o autorización para postularse por la mayoría del Directorio Nacional, o violación del literal g del artículo 8 del Estatuto.

No residir en la respectiva circunscripción electoral donde se postula, al menos un año antes de la apertura a primarias o Convocatoria Pública, conforme al artículo 120 del Estatuto.

No cumplir con los requisitos constitucionales y legales exigibles para el cargo de elección popular que se postula como precandidato, entre los que se dispone en los artículos 225, 226, 227 del código electoral.

No haber presentado la documentación descrita en los artículos 83, 85, 90 y 93 de este reglamento dentro del término de postulación, el cual es del 5 de mayo de 2008 al 10 de mayo de 2008, en horas de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Haber presentado la documentación de postulación, sin la firma, en señal de consentimiento del precandidato(a). En tal circunstancia se concederá hasta dos días hábiles para subsanar tal omisión.

Para tal fin todo(a) Precandidato(a) debe aportar la documentación que acredite no incurrir en las anteriores causales.

El Comité Nacional de Elecciones, podrá ejercer facultades probatorias de oficio para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios antes descritos.

ARTICULO 26: La resolución que resuelve el fondo de un recurso de impugnación de postulación es recurrible mediante el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente o el precandidato(a) impugnado(a), dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación quedando firme la resolución una vez agotada la instancia interna partidaria.

resolver y DECLARAR el Comité Nacional de Elecciones, PROBADA la impugnación de postulación, el (la) precandidato(a) impugnado(a), podrá recurrir a la jurisdicción electoral.

ARTÍCULO 27: Se establece como requisitos mínimos de forma de un recurso de impugnación de postulación.

Describir las generales completas del impugnante y precandidato(a) impugnado(a).

Señalar el tipo de elección y la circunscripción territorial o electoral respectiva del impugnado(a).

Mencionar los hechos por separado, que configuran la causal de impugnación.

Establecer y citar el fundamento de derecho que sustenta la causal de impugnación.

Acompañar las pruebas que se posea o aducir las pertinentes.

Consignar y citar en el recurso de impugnación la fianza descrita en el artículo 28 por el monto correspondiente.

En los recursos de impugnación de postulaciones, NO será indispensable la actuación por medio de abogado(a).

El Comité Nacional de Elecciones determinará la viabilidad de admisión y práctica de pruebas conforme al criterio de la sana crítica.

La resolución que Rechaza de Plano o declara INADMISIBLE un recurso de impugnación de postulación, por ausencia del cumplimiento de uno de los requisitos mínimos descrito en este artículo es irrecurrible y hace agotar la instancia interna del Partido Panameñista.

ARTÍCULO 28: El monto de la fianza, que debe consignar el impugnante de una postulación será el siguiente.

Tres mil balboas (B/.3, 000.00.) para la precandidatura a Presidente(a) de la República.

Setecientos balboas (B/.700.00) para las precandidaturas a Diputado(a) de la República.

Trescientos balboas (B/.300.00) para las precandidaturas a Alcaldes(as).

Cien balboas (B/.100.00) para las precandidaturas a Representantes de Corregimiento y Concejales.

El impugante acepta al Fiscal del Partido de la obligación de consignar la fianza exigida en este artículo.

ARTÍCULO 29: La fianza se hará constar mediante cheque certificado o de gerencia a favor del Partido Panameñista, el cual será recibido adjunto al recurso de impugnación de postulación.

Si la resolución NO Probada la impugnación de postulación y ejecutoriada, la fianza de posibles perjuicios será devuelta y endosará a favor del candidato(a) impugnado(a).

Si la resolución PROBADA la impugnación en firme, la Fianza de posibles perjuicios será devuelta al impugnante.

Sección III

RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE UNA POSTULACION DE UNA PRECANDIDATURA

ARTÍCULO 30: En el caso de las resoluciones que declara inadmisibile una postulación, deberá realizarse la gestión de notificación personal en el domicilio registrado del afectado, o apoderado judicialmente, en su defecto se realizará dos llamadas telefónicas en un mismo día, con descripción de la notificación, en ambos eventos se deberá hacer constar mediante informe secretarial y luego se procederá a la ejecución del edicto respectivo.

La resolución de inadmisibilidat de una postulación, es susceptible de ser recurrida mediante recurso de reconsideración por el precandidato afectado, el cual debe ser interpuesto y sustentado con sus propias pruebas, dentro del término de dos días hábiles siguientes a la notificación.

La resolución que resuelve tal recurso de reconsideración, será irrecurrible y se dará por agotada la instancia interna partidaria.

Sección IV

RECURSOS DE IMPUGNACION CONTRA LAS RESOLUCIONES DE PROCLAMACIONES y de NULIDAD DE ELECCIONES

ARTÍCULO 31: Las resoluciones que declaran la proclamación de uno o determinados candidatos, por

La lista de Escrutinio respectiva o del Comité Nacional de Elecciones en caso de la elección del candidato presidencial, son susceptibles de ser impugnadas por el candidato afectado.

El estado de candidaturas proclamadas será publicada en un diario de circulación nacional.

En tales efectos el Comité Nacional de Elecciones, deberá fijar el edicto de notificación de la Resolución de Proclamación, expedida por su conducto o por la respectiva Junta de Escrutinio, (Circuital, Distritoria o Corregimiento), en la sede principal del Partido Panameñista durante dos días calendarios.

Desde la notificación, el Fiscal del Partido o cualquier copartidario, por intermedio de abogado inscrito en el Partido Panameñista, podrán interponer y sustentar el recurso de impugnación o de nulidad total o parcial de las elecciones dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 32: Los recursos de impugnaciones contra las proclamaciones, se podrá anunciar por escrito y ante la proclamación hasta el vencimiento de ejecutoria, para lo cual se debe sustentar dentro del respectivo término.

Se rechazará de plano la impugnación que no haya sido debidamente sustentada dentro del término de ejecutoria.

El recurso de impugnación de proclamación o de nulidad parcial o total de una elección deberá adjuntarse con las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 33. Presentada y sustentada dentro del término, un recurso de impugnación contra una resolución de proclamación o de nulidad parcial o total de elección, se determinará la ADMISIBILIDAD del mismo conforme al cumplimiento de los requisitos mínimos y lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento.

La resolución que declara INADMISIBLE la Impugnación de una Resolución de Proclamación, se constituye en un recurso de reconsideración si la misma, es expedida por una Junta de Escrutinio circuital, distritoria o corregimiento.

La Resolución que declara INADMISIBLE la Impugnación contra la Resolución de Proclamación de un candidato Presidencial, es irrecurrible y hace agotar la instancia a lo interno del Partido Panameñista.

ARTÍCULO 34: ADMITIDA la Impugnación de Proclamación, se ordenará correr en traslado al candidato Proclamado e impugnado por dos días hábiles, mediante notificación personal o por edicto fijado durante dos días calendarios en la sede del partido, previo informe secretarial de intento de notificación personal, surtida la notificación, al día siguiente comienza a correr los dos días hábiles para oponerse y sustentar las contrapruebas respectivas.

El Comité Nacional de Elecciones, determinará mediante la sana crítica y de forma sumaria, la viabilidad de la admisión, y práctica de pruebas.

Después de la práctica de pruebas o vencido el término de traslado, el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES debe resolver el fondo, dentro de seis días hábiles.

ARTÍCULO 35. Todo Recurso de Impugnación de Proclamación o de nulidad parcial o total de elección deberá estar basada en alguna de las siguientes causales:

La celebración de elecciones en fecha distinta al 6 de julio del 2008, salvo por modificación con motivo de fuerza mayor o hecho fortuito debidamente aprobada conforme al presente reglamento.

Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones.

La constitución ilegal de la junta de escrutinio o de las mesas de votación.

La no instalación de la mesa, la instalación incompleta que impida el desarrollo normal de la votación o la suspensión del desarrollo de la votación.

La falta de materiales indispensables para el desarrollo de la votación dentro de las tres horas siguientes al inicio de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad popular, tales como las boletas de votación, el padrón electoral, las actas y las urnas.

La elaboración de las actas correspondientes a la junta de escrutinio o a las mesas de votación, por personas no autorizadas o acreditadas, o fuera de los lugares o términos establecidos.

La alteración o falsedad del padrón electoral de mesa o de las boletas de votación.

La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre miembros de la mesa o de la junta de escrutinio, durante el desempeño de sus funciones.

La celebración del escrutinio o de la votación en lugar distinto al señalado por el Comité Nacional

elecciones.

La iniciación de la votación después de las doce mediodía, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral de la mesa respectiva.

La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiere impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.

Que el acta correspondiente no haya incluido, en el escrutinio, la totalidad de las actas de mesa de votación dentro de la circunscripción de que se trate.

El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, violando las normas que la reglamenta la celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el código electoral.

ARTÍCULO 36. Todo(a) candidato(a) proclamado(a) enfrentará solamente un proceso de impugnación contra. En el evento que exista más de un demandante, las demandas se acumularán en un solo proceso que los hechos no sean los mismos.

ARTÍCULO 37. Para que las causales de impugnación, descritas en los numerales 2 al 14 del artículo 35 de este reglamento, sean procedentes y la demanda admisible, deberán ser de tal magnitud que afecten el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados.

ARTÍCULO 38. La declaratoria de nulidad de cualquier tipo de elección, con fundamento en el numeral 1 del artículo 35 de este reglamento, conlleva la celebración de nuevas elecciones.

En los casos de los numerales 2 al 14 del artículo 35 de este reglamento, solamente se celebrarán nuevas elecciones cuando se afecte el derecho de los candidatos proclamados y en aquellas mesas donde proceda la impugnación.

ARTÍCULO 39. Para que la demanda de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos mínimos:

Presentar dentro del término de ejecutoria, memorial de sustentación suscrito(a) por abogado miembro(a) del Partido Panameñista.

Describir las generales completas del impugnante y candidato(a) proclamado(a) e impugnado(a)

Señalar el tipo de elección y la circunscripción territorial o electoral respectiva del candidato proclamado(a) e impugnado(a).

Describir los hechos que configuran cada una de las causales, por separado.

Identificar la causal o causales en que se fundamenta la demanda, citando los numerales específicos del artículo 35.

Explicar cómo los hechos configuran la causal o causales invocadas.

Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.

Consignar la fianza al doble de lo que establece el artículo 28 de este reglamento. Se exceptúa al Fiscal del Partido de la obligación de consignar la fianza requerida.

En igual manera es aplicable lo dispuesto en el artículo 29 de este reglamento.

ARTÍCULO 40: La resolución que resuelve el fondo del recurso de impugnación de proclamación de nulidad total o parcial de elección, solamente es recurrible mediante el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente o el candidato proclamado, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación, quedando ejecutoriada.

Antes de la notificación por edicto de tal resolución, es indispensable efectuar una diligencia de intento de conciliación personal al precandidato proclamado o a su apoderado judicial o informe secretarial de conciliación telefónicas en un mismo día tanto al precandidato proclamado o a su abogado.

Una vez resuelta la reconsideración por el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES, ya sea CONFIRMANDO o REVOCANDO, tal resolución es irrecurrible y hace agotar la instancia a lo interno del Partido Panameñista.

La resolución respectiva que hace agotar la instancia interna, debe ser remitida al Tribunal Electoral por el Secretario de la Mesa para su publicación en el boletín; en adición a lo dispuesto en el artículo 43 de este reglamento.

El afectado podrá recurrir ante la Jurisdicción Electoral.

ARTÍCULO 41. No se podrán extender credenciales a ningún candidato, cuyo derecho a ser proclamado pueda resultar afectado por demandas de nulidad o impugnación y pendientes de decisión por el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES y por el Tribunal Electoral.

En tales efectos el Comité Nacional de Elecciones comunicará a la Secretaria General del Tribunal Electoral.

torar las proclamaciones que estén en firme.

ARTÍCULO 42: Al declararse la Nulidad parcial o total de determinada elección o probada impugnación de Proclamación, el Comité Nacional de Elecciones, queda facultado para realizar convocatoria y celebración de esa elección, para lo cual se aplicarán las normas de este reglamento y lo dispuesto por el Comité mediante Resoluciones Administrativas.

mente podrán participar los precandidatos y electores descritos en el padrón electoral del territorio anulado.

ARTÍCULO 43: Ejecutoriada una Resolución de Proclamación de candidatura, el Comité Nacional de Elecciones, dentro los quince (15) días hábiles siguientes, remitirá la misma al Tribunal Electoral, con especificación de tal situación y descripción de la cantidad y el porcentaje de participación de miembros para ser publicada dentro de los cinco días hábiles siguientes en el Boletín Electoral conforme al artículo del código electoral.

CAPITULO III

OTRAS CORPORACIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 44: Son Corporaciones Electorales además del Comité Nacional de Elecciones, los mismos facultados por los Estatutos del Partido, y los creados por los reglamentos expedidos por el Directorio Nacional y la Comisión Política Nacional, para llevar a cabo la organización y coordinación de elecciones primarias del Partido en las circunscripciones territoriales respectivas vigente mediante ley.

ARTÍCULO 45: Además del Comité Nacional de Elecciones, para los efectos de las leyes que establecen la división política, geográfica y electoral vigente en la República de Panamá, y conforme a los artículos 10 y 11 del Estatuto del Partido, se reconocen dos tipos de Corporaciones Electorales, las Estatuarias y las Elementarias entre estas:

1. La Convención Nacional.
2. El Directorio Nacional.
3. Las Convenciones Provinciales y Comarcales.
4. Las Convenciones Circuitales o Distritoriales.
5. Juntas Distritoriales de Escrutinio
6. Juntas Circuitales de Escrutinio.
7. Las Convenciones de Corregimientos.
8. Las Juntas de Corregimientos de Escrutinio.
9. Los Jurados de las Mesas de Votación de Corregimiento.

Además de tales corporaciones electorales, se reconoce como autoridades electorales a los coordinadores y subcoordinadores provinciales, distritoriales, circuitales y de corregimientos, nombrados por el Comité Nacional de Elecciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 4-2007 del 1 de diciembre del 2007, los cuales tendrán las funciones de organización electoral descritas en el manual instructivo o manual del Comité Nacional de Elecciones.

De igual manera serán autoridades electorales, los Supervisores de los Centros de Votación y de las Juntas de Escrutinio, que serán nombrados directamente por el Comité Nacional de Elecciones y son responsables de la Transmisión de los Datos Preliminares y del traslado de las actas para la elección de un candidato a Presidente de la República y otras descritas en el respectivo manual.

Además de los auxiliares del proceso electoral los observadores de los precandidatos ante las Juntas de Escrutinio y los Centros de Votación.

Sección Primera

CORPORACIONES ELECTORALES POR MANDATO ESTATUTARIO

ARTÍCULO 46: Durante el Proceso de Elección de Primarias, corresponderá a la Convención Nacional del Partido Panameñista conforme al literal c del artículo 23 del Estatuto, **ACLAMAR** al candidato a Presidente de la República por el Partido Panameñista que resulte electo en las elecciones primarias del Partido.

ARTÍCULO 47: Corresponderá al Directorio Nacional del Partido Panameñista, **RATIFICAR** al candidato a Vice Presidente de la República que designe el Candidato a Presidente de la República por el Partido Panameñista.

La ratificación será por el voto favorable de la mayoría de los miembros del Directorio Nacional presente.

la reunión convocada para tal fin.

ARTÍCULO 48: Las Convenciones Provinciales y Comarcales tendrán la facultad de **ACLAMAR** a los candidatos por el Partido en primarias, para ser candidatos a Diputados de la República, en la Provincia o Comarca respectiva por el Partido Panameñista y al suplente que el o ella designe.

Las decisiones anteriores se adoptarán y validarán conforme a lo dispuesto al artículo 45 del Estatuto del Partido Panameñista y de conformidad con el artículo 9 de este reglamento.

Para tales efectos el Presidente y Secretario de la Convención Provincial o Comarcales extenderán un acta de ACLAMACION al candidato principal y suplentes y al Comité Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 49: Las Convenciones Circuitales y Distritoriales tendrán la facultad de **ACLAMAR** a los candidatos por el Partido Panameñista en primarias para ser candidatos para Alcalde cuando es Convención Distritorial o Circuital y al suplente que el o ella designe.

En aquellos distritos que existan más de un circuito electoral, el candidato a Alcalde, será **ACLAMADO** con la asistencia de los Directorios Circuitales que comprenden el distrito y los Convencionales Nacionales del Distrito.

Los candidatos a Diputados de la República elegidos en primarias panameñistas deben ser **ACLAMADOS**, ya sea por la Convención Circuital o Provincial respectiva.

Las decisiones antes descritas serán adoptadas y validas conforme a la mitad más uno de los asistentes a la Convención, tal cual se dispone en el artículo 53 del Estatuto.

El Presidente y Secretario de la Convención Circuital o Distritorial extenderán un acta constancia de ACLAMACION al o los candidatos principal y suplente y al Comité Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 50: Las Convenciones de Corregimientos tendrán al tenor del literal d del artículo 62 del Estatuto la facultad de **ACLAMAR** a los electos en primarias panameñistas como Candidatos Representantes de Corregimiento o Concejales y al respectivo suplente designado por aquel.

Las decisiones antes descritas serán adoptadas y validas por los miembros que se encuentren presentes en el momento de iniciar la convención.

Para tales efectos el Presidente y Secretario de la Convención de Corregimiento extenderán un acta constancia de ACLAMACION al o los candidatos principal y suplente y al Comité Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 51: Los formatos de Acta o Constancia de ACLAMACION y RATIFICACION serán elaborados por el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES, a fin que cumpla con las formalidades de carácter electoral, los estatutos del Partido y reglamentaciones vigentes o que se expidan.

ARTÍCULO 52: Para los efectos electorales dispuestos en los estatutos, se entenderá por ACLAMACION el voto favorable de asistentes a la respectiva Convención, previa agenda e información de los detalles de las elecciones primarias o interpartidarias debidamente ejecutoriadas.

ARTÍCULO 53 No podrá efectuarse ACLAMACION alguna, si pesa sobre las candidaturas proclamadas en las elecciones primarias del Partido Panameñista, recurso de impugnación pendiente, ya sea ante el Tribunal Electoral.

Sección Segunda

CORPORACIONES ELECTORALES CREADAS POR REGLAMENTOS

ARTÍCULO 54: Durante el Proceso de Elecciones Primarias del Partido Panameñista, además del Comité Nacional de Elecciones y los órganos de gobierno con funciones en tales elecciones, existirán otras Corporaciones Electorales creadas mediante resoluciones o reglamentos del Directorio Nacional o de la Comisión Política Nacional.

Las Corporaciones Electorales se denominarán Juntas de Escrutinio Electoral, las cuales serán competentes del escrutinio de las actas de las mesas de votación de su competencia y por lo general formular la proclamación del o los candidatos ganadores, con descripción de la cantidad de votantes y porcentaje de participación.

s corporaciones electorales son:

Juntas Circuitales de Escrutinio; serán competentes de recibir en primera instancia la actas de mesas de votación para el escrutinio y la confección del Acta Circuital de la Elección del Candidato Presidencial y del escrutinio de las actas de mesas de votación para Diputados y la proclamación de los candidatos Diputados de la República.

Juntas Distritoriales de Escrutinio; serán competentes sobre el escrutinio de las actas de mesas de votación y la proclamación de los candidatos a Alcaldes.

Juntas de Corregimiento de Escrutinio; serán competente sobre el escrutinio de las actas de mesas de votación y la proclamación de los candidatos a Representantes de Corregimientos y Concejales.

Jurados de Mesas de Votación: Serán competentes para supervisar y dirigir el proceso de votación en cada mesa respectiva, escrutar los votos emitidos en cada elección y confeccionar las actas de mesas de cada elección para su remisión a las Juntas de Escrutinio respectivo por conducto del Supervisor acompañado por un miembro de la Junta de ser posible.

ARTÍCULO 55: Los Directorios de Corregimientos, Circuitales o Distritoriales y Provinciales o Municipales serán los encargados, de proponer ante el Comité Nacional de Elecciones, tanto a los coordinadores y subcoordinadores de sus respectivas circunscripciones, como a los integrantes de las respectivas Juntas de Escrutinio, quienes para tales efectos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Comité.

En caso de haber sido propuesto los miembros respectivos, estos quedarán bajo la dirección del Comité Nacional de Elecciones, quienes tendrán plena disposición de estos cargos para los efectos de cumplir con el mandato dispuesto en el Reglamento de Elecciones.

Cualquiera de los Directorios no cumple con la proposición respectiva dentro del término establecido o lo hace de forma incompleta o designe a una persona que no cumpla con los requisitos que establezca el Comité para estos cargos, el Comité Nacional de Elecciones designará directamente a los respectivos coordinadores, subcoordinadores y miembros de la Junta de Escrutinio o complementará las designaciones incompletas de esas circunscripciones.

El Comité Nacional de Elecciones también será el responsable de complementar directamente cualquier vacante que surja en cualquiera de las coordinaciones o corporaciones electorales con posterioridad a la proposición inicial.

ARTÍCULO 56: Los requisitos mínimos para ser miembro de una de las Juntas de Escrutinio descrita en el artículo 54 son los siguientes:

• Estar inscrito en el Partido Panameñista.

• No ser familiar dentro del 4to grado de consanguinidad o segundo de afinidad o cónyuge, con ningún precandidato por postularse o postulado.

• Por preferencia residir en la respectiva circunscripción electoral.

En el evento de surgir posteriormente el impedimento descrito en el numeral 2, el Comité Nacional de Elecciones dejará sin efecto la anterior y efectuará otra designación inmediatamente.

El Comité Nacional de Elecciones valorará y decidirá de forma irrecurrible, las quejas o incidencias que se presenten respecto a los efectos formulen los aspirantes a precandidatos.

ARTÍCULO 57: Las personas nombradas como jurados de mesa de votación, tendrán derecho a votar en las elecciones de la elección a la candidatura presidencial, para Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimientos, siempre y cuando estén inscritos en el padrón electoral del circuito electoral, distrito electoral, corregimiento y mesa dentro del cual haya sido designado como Jurado de Mesa de Votación.

En tales efectos su derecho a voto, lo ejercerá luego del cierre de la hora de votación y haya sufragado o no de los votantes en fila que estén inscrito en el padrón electoral de la mesa.

En caso de no aparecer inscrito el jurado de mesa de votación en el padrón electoral del corregimiento, circuito electoral o distrito donde labore, solamente tendrá derecho a votar para la elección del Candidato Presidencial.

En caso de ejercer doble voto, se hará acreedor a ser denunciado ante la Fiscalía Electoral correspondiente, dando lugar al inicio del proceso disciplinario interno.

ARTÍCULO 58: Se faculta al Comité Nacional de Elecciones para designar a otras personas inscritas en el padrón electoral Panameñista, en las Juntas de Escrutinio, cuando sobrevengan o se determine alguna de las siguientes circunstancias:

• La No remisión por el respectivo Directorio, de las recomendaciones dentro del término establecido.

La ausencia de la firma de los directivos asistentes de la reunión, y de la firma de los directivos que aprobaron la recomendación.

No cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56.

Cuando el día de la elección exista falta temporal o absoluta de los miembros de las Juntas de Escrutinio, o las mesas de la votación al momento en que deben iniciar sus funciones.

ARTÍCULO 59: Para la escogencia de los miembros de las corporaciones electorales, en el caso del actual artículo 8-7 (antes dividido en dos circuitos 8-7 y 8-8) ambos directorios se reunirán en forma conjunta para escoger al coordinador y sub-coordinador, al igual que a la junta de escrutinio del actual circuito 8-10 para recomendarlos ante el Comité Nacional de Elecciones para su nombramiento.

En el caso de los actuales circuitos 8-9 y 8-10 (mismos que conformaban el antiguo circuito 8-10) el directorio Circuital vigente del antiguo circuito 8-10 escogerá a los coordinadores y subcoordinadores, al igual que a las juntas de escrutinio de ambas nuevas circunscripciones, a fin de recomendarlos ante el Comité Nacional de Elecciones para su nombramiento.

ARTÍCULO 60: Las Juntas de Escrutinio, estarán constituidas por tres miembros principales con derecho a voz y voto y un suplente en común con derecho a voz, NOMBRADOS y ACREDITADOS por el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES.

Para tal fin se designará un Presidente, un Secretario, un Vocal.

En ausencia del Presidente, actuará el Secretario, en ausencia de éste el Vocal y en ausencia del vocal asumiendo el Suplente.

El Manual de Elección, contendrá la normativa, funciones y responsabilidades inherentes para cada cargo, haciendo los miembros de todas las Corporaciones Electorales obligados a respetar y acatar las normativas legales y penales vigentes sobre la libertad, pureza y transparencia del sufragio.

En el evento de ausencia absoluta o del titular de una Junta de Escrutinio o jurado de mesa de votación se autoriza a los Miembros del Comité Nacional de Elección, directamente o por intermedio de los coordinadores provinciales, circuitales o de corregimiento a nombrar y acreditar como integrante de una Junta de Escrutinio Electoral o mesa de votación a un miembro o elector que no porte distintivo partidista a favor o en contra de ningún precandidato.

En cuyo caso se deberá expedir la respectiva credencial manual y adjuntarse dejando constancia en el acta ACTA tal circunstancia.

La persona así nombrada debe procurar leer y seguir los manuales e instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 61: Los Pre Candidatos a Presidente de la República por el Partido Panameñista, al momento de presentar su postulación, podrán designar un observador y un suplente ante el Comité Nacional de Elecciones, los cuales deben estar inscritos en el Partido Panameñista al 6 de abril del 2008.

Una vez registrados, se deberá celebrar una sesión semanal informativa del Comité Nacional de Elecciones con ellos, en la que se les comunicará del desarrollo del proceso electoral y se divulgarán los proyectos de reformas y modificaciones.

Los candidatos también podrán acreditar observadores antes todas las Juntas de Escrutinio y Mesas de Votación, dentro del término que señale el Comité Nacional de Elecciones, para lo cual se les expedirán credenciales. Los observadores deben estar inscritos en el Padrón del Corregimiento o Circunscripción donde actúen.

Los observadores ante el COMITÉ NACIONAL de ELECCIONES solamente podrán participar con derecho a voz, desde el inicio del proceso de escrutinio de las actas circuitales y de mesas de votación de la elección del candidato a Presidente de la República, el cual se inicia desde las 2:00. p.m. del domingo 6 de julio del 2008.

Para tales fines el Comité y las respectivas Juntas de Escrutinio, deberán dotar al observador una copia certificada del acta que se elabore.

En ningún momento los Observadores de los candidatos presidenciales, podrá entorpecer, dilatar o afectar el normal funcionamiento de la respectiva Junta de Escrutinio.

En el evento de reiteración de su conducta negativa, podrá ser amonestado por el Comité Nacional de Elecciones y retirado del proceso de escrutinio, solicitándole al precandidato la designación de un reemplazante.

zuiato.

ARTÍCULO 62: El COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES, desde la publicación de convocatoria, podrá efectuar cuando lo amerite las circunstancias, reuniones informativas del proceso electoral, con un representante por cada aspirante a precandidatos a Presidente de la República y candidato a diputados interesados.

De las Juntas Circuitales de Escrutinio

ARTÍCULO 63: Las Juntas Circuitales de Escrutinio, se constituirán, funcionarán y ejercerán sus funciones dentro de cada circuito electoral creado o vigente para las elecciones generales a celebrarse en mayo del 2009.

Los precandidatos a Diputados(as) de la República, podrán dentro del término que establezca el Comité Nacional de Elecciones acreditar, un observador para la Junta Circuital, el cual debe ser miembro del partido panameñista y preferentemente residir en el respectivo circuito electoral.

La instalación de las Juntas deberá ser el domingo 6 de julio desde las 2:00 p.m. en sesión permanente para el escrutinio de la última acta de mesa del circuito.

ARTÍCULO 64: Serán atribuciones de las Juntas Circuitales de Escrutinio:

Recibir de las Mesas de Votación de los Corregimientos o del Supervisor del Centro de Votación, todas las actas de mesas de la elección del candidato a Presidente de la República.

Escrutar y elaborar tres (3) juegos originales del Acta Circuital de la elección del candidato a Presidente de la República.

Transmitir preliminarmente, vía telefónica, celular, fax o e mail al COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES, los resultados descritos en el punto 2 y fijarlos en mural público de la sede.

Remitir al Comité Nacional de Elecciones, por intermedio del Supervisor Circuital, un juego original del Acta Circuital que contiene los resultados arrojados de la elección del candidato a Presidente de la República en el respectivo circuito, adjuntando todas las actas de mesas de votación del circuito recibidas y escrutadas.

Entregar al Comité Nacional de Elecciones, el Acta Circuital de la elección Presidencial, manteniendo una copia autenticada en su archivo.

Recibir de las Mesas de Votación de los Corregimientos, las actas de mesas para escoger a los candidatos a Diputados de la República en el respectivo circuito electoral.

Escrutar todas las Actas de Mesas de Votación de los corregimientos del circuito para las elecciones primarias para escoger los candidatos a Diputados de la República.

Levantar un acta Circuital que refleje los resultados obtenidos por todos los precandidatos a Diputados de la República y los datos electorales necesarios.

Proclamar a los candidatos a Diputados de la República, que mayor cantidad de voto hayan obtenido conforme a las Actas de Mesas escrutadas, conforme a la cantidad de curules elegibles en el circuito y establecer el orden numérico en los circuitos plurinominales según los votos obtenidos.

Hacer entrega a los precandidatos o sus representantes una copia autenticada del Acta de Proclamación. Remitir al COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES una vez concluido el escrutinio presidencial, las actas circuitales y sus respectivas actas de mesas.

Remitir al COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES una vez concluido el escrutinio de los candidatos a Diputados de la República, las actas de proclamación y sus respectivas actas de mesas.

ARTÍCULO 65: Una vez notificada mediante edicto, por el Comité Nacional de Elecciones, el Acta de Proclamación expedida por la Junta Circuital de Escrutinio, la misma es susceptible de ser recurrida conforme al procedimiento establecido en la sección IV del Capítulo II, Título II de este reglamento. La notificación edictal debe ser en la Sede del Partido y en la Sede Provincial respectiva.

ARTÍCULO 66: Las Resoluciones Ejecutoriadas y en firme del Comité Nacional de Elecciones que sobreviene una impugnación, hacen tránsito a cosa juzgada a lo interno del Partido y agota la vía interna, por la cual se procederá conforme al artículo 237 del código electoral. Agotada la instancia partidaria, el interesado podrá recurrir ante la Jurisdicción Electoral.

De las Juntas Distritoriales de Escrutinio

ARTÍCULO 67: Las Juntas Distritoriales de Escrutinio, se constituirán, funcionarán y ejercerán sus funciones dentro de cada distrito electoral creado o vigente para las elecciones generales a celebrarse en mayo del 2009.

Los precandidatos a Alcaldes dentro del término que establezca el Comité Nacional de Elecciones, podrán designar un observador para la Junta Distritorial, el cual debe ser miembro del partido panameñista en el respectivo distrito.

La instalación de las Juntas de Escrutinio Distritoriales, deberá ser el domingo 6 de julio desde las 2:00 p.m. y se declarará en sesión permanente hasta el escrutinio de la última acta de mesa del distrito.

ARTÍCULO 68: Serán atribuciones de las Juntas de Escrutinio Distritoriales:

Recibir de las Juntas de Mesas de Votación de Corregimiento, las actas de mesas de las elecciones primarias para escoger los candidatos(as) para Alcaldes(as) por el Partido Panameñista.

Efectuar los recuentos de los resultados que consten en todas las Actas de Mesas de Votación de los Corregimientos del distrito para las elecciones primarias de los candidatos a Alcaldes por el Partido Panameñista.

Levantar un acta Distrital que refleje los resultados obtenidos por todos los precandidatos a Alcaldes y los datos electorales necesarios.

Proclamar a los candidatos para Alcaldes, que mayor cantidad de votos hayan obtenido conforme a las Actas de Mesas escrutadas.

Hacer entrega a los precandidatos o sus representantes el acta distrital.

Remitir al COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES una vez concluido el escrutinio de los candidatos a Alcaldes, las actas de proclamación y sus respectivas actas de mesas.

ARTÍCULO 69: LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO DISTRITORIALES deberán remitir inmediatamente al COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES las Actas de Proclamación de ALCALDES(AS), para los efectos de fijación del edicto de notificación y ejecutoria de tal resolución.

La notificación debe ser en la Sede del Partido y en la Sede Provincial respectiva.

La Acta de Proclamación del candidato a Alcalde, se podrá impugnar ante el Comité Nacional de Elecciones.

Anterior sin perjuicio del afectado o inconforme de recurrir ante la Jurisdicción Electoral.

ARTÍCULO 70: En los circuitos electorales uninominales que comprendan un solo Distrito o en los que el Distrito constituya un circuito electoral uninominal, existirá una sola Corporación que se denomina JUNTA DISTRITAL Y CIRCUITAL de ESCRUTINIO, cuyas funciones serán las establecidas para ambas Juntas que se describen en los artículos anteriores.

En el caso de un circuito es plurinominal, deberán existir dos Juntas de Escrutinio, la Distrital y la Circuital.

En el caso del Distrito de Panamá, corresponderá al Directorio Provincial de Panamá hacer las designaciones de los miembros de la Junta Distritorial de Escrutinio de Panamá, para la elección del Alcalde.

De las Juntas de Corregimientos de Escrutinio

ARTÍCULO 71: Las Juntas de Corregimientos de Escrutinio, se constituirán, funcionarán y ejercerán sus funciones dentro de cada corregimiento creado o vigente para las elecciones generales a celebrarse en mayo del 2009.

La instalación de las Juntas de Escrutinio del Corregimiento, deberá ser el domingo 6 de julio desde las 2:00 p.m. en sesión permanente hasta el escrutinio de la última acta de mesa del corregimiento.

Los precandidatos de representante y concejales podrán dentro del término que establezca el Comité Nacional de Elecciones, designar un observador ante la Junta.

ARTÍCULO 72: Serán atribuciones de las Juntas de Corregimientos de Escrutinio:

Recibir de las Mesas de Votación del Corregimiento, las actas de mesas para escoger los candidatos para Representante de Corregimiento y Concejales por el Partido Panameñista.

Efectuar el escrutinio de las Actas de Mesas de Votación en el corregimiento, para la elección de los candidatos a Representante de Corregimiento y Concejales por el Partido Panameñista.

Levantar un acta del Corregimiento que refleje los resultados obtenidos por todos los precandidatos a Representante de Corregimiento y Concejales, con los datos electorales.

Proclamar a los candidatos para Representante de Corregimiento y Concejales que mayor cantidad de voto hayan obtenido conforme a las Actas de Mesas escrutadas.

Hacer entrega a los precandidatos o sus representantes el acta del corregimiento.

Remitir al COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES una vez concluido el escrutinio de los candidatos y representantes y concejales, las actas de proclamación y sus respectivas actas de mesas.

ARTÍCULO 73: En aquellos corregimientos en que además de elegir los candidatos para representantes de Corregimientos, se debe elegir a Candidatos para Concejales, la Junta de Corregimiento de Escrutinio ejercerá las funciones y facultades para tal finalidad.

De los Jurados de Mesa

ARTÍCULO 74: En cada corregimiento existirá por lo menos una mesa de votación por cada quinientos (500) inscritos en el Partido, las cuales estarán ubicadas en los lugares que determine el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES por recomendación de los Directorios de Corregimientos del Partido Panameñista.

En aquellos corregimientos distantes y difícil acceso, El COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES, podrá crear una mesa por menor cantidad de votantes.

ARTÍCULO 75: Las mesas de Votación de los Corregimientos estarán integradas por un Jurado formado por cuatro personas a saber un Presidente, un Secretario, un Vocal y un suplente común, los cuales serán recomendados por los Directorios de Corregimientos dentro del término establecido por el Comité Nacional Elecciones.

Los precandidatos a Presidentes de la República, podrán designar un observador por cada mesa de votación, el cual deberá presentar su credencial y permanecer dentro del recinto de la votación y escrutinio.

En tales efectos los observadores de los precandidatos deben estar inscritos en el Partido Panameñista y preferentemente residir en el corregimiento que se le asigna.

El Comité Nacional de Elecciones expedir las respectivas credenciales que reúnan los requisitos.

ARTÍCULO 76: Los inscritos en el Partido Panameñista al día 5 de abril de 2008, podrán ejercer el derecho de sufragio en la mesa de votación que le corresponda en su corregimiento, para elegir al Candidato a Presidente de la República, y a los candidatos a Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales.

ARTÍCULO 77: Cada mesa de votación, deberá estar equipada de los siguientes materiales e implementos:

Dos juegos de padrón Electoral de la mesa de votación a saber uno fotográfico y el de firma de cada votante, el cual será facilitado al Comité Nacional de Elecciones por el Tribunal Electoral.

Cuatro urnas selladas con su ranura debidamente identificada para cada elección, en los corregimientos en que se elija concejal habrá 5 urnas.

Las Mamparas necesarias para garantizar el secreto del voto.

Toda la papelería y útiles necesarios como boletas de votación, formularios, actas en blanco con sus copias a carbón, reglamentos, instructivos y manuales.

El mobiliario necesario para el buen desarrollo de la votación y escrutinio.

La identificación y credencial visible de los miembros del Jurado y los observadores.

El Comité Nacional de Elecciones coordinará por intermedio del Tribunal Electoral, con el Ministerio de Educación para que los Centros Escolares sean preferentemente las sedes de Votación por Corregimiento y Juntas de Escrutinio por Corregimiento, Distritales y Circuitales.

ARTÍCULO 78: Son funciones y responsabilidades de los Jurados de Mesas de votación de Corregimiento, las siguientes sin perjuicio de lo que dispongan las reglamentaciones y manuales que emita el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES.

Instalar la mesa de votación a las 6:00 de la mañana del domingo 6 de julio de 2008.

Abrir el proceso de votación a las 7:00. a.m. del domingo 6 de julio de 2008 y anunciar en voz alta el cierre de la votación a las 4:00 de la tarde del mismo día. Permitiendo votar al último en fila a la hora del cierre.

Garantizar y brindar a los miembros del Partido Panameñista registrados en el padrón electoral de la mesa de votación, el libre ejercicio del sufragio en las elecciones primarias de forma secreta, expedita y ordenada para cada elección a saber: Candidato a Presidente de la República, Candidatos a Diputados a República, Alcalde, Representantes de Corregimientos y Concejales.

Efectuar el conteo de votantes que firmaron, de los votos depositados en cada urna de votación, y elaborar el registro público de los votos depositados en cada urna de las elecciones para cada precandidato en tres actas originales y las copias necesarias.

Refrendar y suscribir tres (3) actas originales por cada elección con sus respectivas copias autenticadas. Facilitar y refrendar la copia autenticada a cada observador acreditado.

Remitir inmediatamente al COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES y otras Corporaciones

Electorales, una vez escrutados los votos de todas las elecciones, las Actas y toda la documentación necesaria que evidencie los resultados de las elecciones correspondientes.

Conservar en la persona del Presidente de Mesa, un juego original de cada acta de escrutinio, como muestra de lo actuado.

ARTÍCULO 79: Los(as) Miembros de las Juntas de Mesas, levantarán y remitirán las actas de cada elección de la siguiente forma:

Una acta original de la elección Presidencial para el Comité Nacional de Elecciones, otra original a la Junta Circuital de Escrutinio y la tercera original que mantendrá el Presidente de mesa como evidencia.

Una acta original de la elección de Diputados de la República para el Comité Nacional de Elecciones, otra original a la Junta Circuital de Escrutinio y la tercera original que mantendrá el Presidente de mesa como evidencia.

Una acta original de la elección de Alcalde para el Comité Nacional de Elecciones, otra original a la Junta Distrital de Escrutinio y la tercera original que mantendrá el Presidente de mesa como evidencia.

Una acta original de la elección para Representante de Corregimiento o Concejal para el Comité Nacional de Elecciones, otra original para la Junta de Corregimiento Electoral y la tercera original que mantendrá el Presidente de mesa como evidencia.

El Presidente de las mesas de votación, deberá conservar hasta la ejecutoria de las proclamaciones por el Tribunal Electoral, un juego de cada acta de la elección respectiva.

ARTÍCULO 80: Para los efectos de remisión de las actas originales a las Corporaciones respectivas será la siguiente modalidad:

El Supervisor del Centro de Votación trasladará las actas de escrutinio de la elección presidencial a la Junta Circuital de Escrutinio y remitirá el otro juego original, a la sede del Comité Nacional de Elecciones.

El Coordinador del Centro de Votación trasladará las actas de la elección para Diputados hacia las Juntas Circuitales de Escrutinio.

Los Miembros de la Mesa de Votación se encargaran de remitir las actas de la elección de Alcaldes, Representantes y concejales conforme a la programación de los mismos hagan.

ARTÍCULO 81: En cada Corregimiento podrá operar una TERMINAL DE DATOS PRELIMINAR que consiste en la remisión vía correo electrónico, fax o telefónica de los datos preliminares proporcionados por los supervisores, coordinadores y personas acreditadas por el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES. Estos datos no se considerarán oficiales.

TITULO III

DE LAS POSTULACIONES EN EL PROCESO DE ELECCIONES PRIMARIAS

CAPITULO I

LOS REQUISITOS DE POSTULACION PARA PRE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA POR EL PARTIDO PANAMEÑISTA

ARTÍCULO 82: Todo Miembro del Partido Panameñista que cumpla con los requisitos constitucionales

res y estatutarios respectivos, puede postularse desde el 5 hasta el 10 de mayo del 2008, como precandidato a Presidente de la República de Panamá por el Partido Panameñista ante el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES.

ARTÍCULO 83: Las postulaciones deben presentarse personalmente o mediante poder notariado ante el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES desde el **lunes cinco (5) de mayo al sábado diez (10) de mayo** en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y adjuntar los siguientes documentos:

Fotocopia legible de la cédula de identidad personal vigente del interesado, que se observe que es panameño por nacimiento y mayor de 35 años de edad.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento del interesado de no haber sido condenado por el Órgano Judicial en razón de Delitos contra la Administración Pública, haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia debidamente ejecutoriada por un tribunal de justicia.

Formulario firmado como aceptación de la Precandidatura del interesado.

Certificación del Secretario General del Partido Panameñista o los Subsecretarios Generales, que ha de constar el haber obtenido la excepción aprobada por el Directorio Nacional, para quienes NO están inscritos o NO tengan los 6 meses de haberse inscrito, antes del Proceso Electoral Interno de Postulación, conforme al literal g del artículo 8 del Estatuto.

Dos fotos tamaño pasaporte.

En el evento que la Secretaría del **COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES**, observe al momento de recibir la documentación o dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, la falta de uno de los documentos exigidos, instará en el acto, por edicto, por medio telefónico o correo electrónico del candidato o representante legal o su observador designado, para que lo complemente dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de ser **RECHAZADA** la Precandidatura formalmente, previo informe secretarial.

De acuerdo a la Resolución de **INADMISIBILIDAD de PRECANDIDATURA a PRESIDENTE de la REPÚBLICA**, solo se admite el recurso de RECONSIDERACION ante el Comité Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 84: Los Precandidatos a Presidente de la República, tendrán derecho a designar un apoderado judicial miembro en el Partido Panameñista, ante el Comité Nacional de Elecciones para los efectos de las actuaciones judiciales.

El Comité Nacional de Elecciones podrá acreditar un observador de los precandidatos presidenciales, para votar con derecho a voz en las mesas de votación, siempre y cuando que el mismo se presente dentro del horario y por preferencia esté inscrito en el corregimiento respectivo.

La identificación y orden de los precandidatos a Presidente de la República en la papeleta de votación, será el apellido y nombre correcto que aparece en la postulación y se podrá incluir un apodo de haber sido registrado.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS DE POSTULACION PARA PRE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE LA REPUBLICA POR EL PARTIDO PANAMEÑISTA

ARTÍCULO 85: Para ser Precandidato a Diputado de la República de Panamá por el Partido Panameñista más de cumplir con los requisitos Constitucionales, legales y estatutarios vigentes, se requiere presentarse personalmente o mediante poder notariado, ante el COMITÉ NACIONAL de ELECCIONES desde el 5 hasta el 10 de mayo de 2008, en horario de 8 a.m. a 5 p.m., adjuntando los siguiente documentos:

Fotocopia legible de la cédula de identidad personal vigente, que se observe que es ciudadano panameño por nacimiento, mayor de 21 años de edad y en el evento de ser naturalizado, incluir una Declaración Jurada que haga constar que tiene quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento del interesado de no haber sido condenado por el Órgano Judicial en razón de Delitos contra la Administración Pública, haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia debidamente ejecutoriada por un tribunal de justicia.

Certificación expedida por el Tribunal Electoral, que acredite estar registrado como residente en el Circuito Electoral correspondiente, por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la Convocatoria de Primarias o antes del 1 de abril del 2007.

Formulario firmado como aceptación de la Precandidatura del interesado.

Declaración Jurada que se es miembro del partido panameñista y su fecha de inscripción.

Declaración Jurada de que se cumple con el requisito de residencia establecido en el artículo 120 del Estatuto del Partido.

haber obtenido la excepción aprobada por el Directorio Nacional, para quienes NO estén inscritos y NO tengan los 6 meses de inscrito antes del Proceso Electoral Interno de Postulación, conforme al literal g del artículo 8 del Estatuto.

ARTÍCULO 86: En el evento que la Secretaria del **COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES**, observando el momento de recibir la documentación o dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, la falta de los documentos exigidos, instará en el acto, por edicto, por medio telefónico o correo electrónico al precandidato o su representante legal, para que lo complemente dentro de las 48 horas siguientes, so pena de ser **RECHAZADA** la Precandidatura formalmente previo informe secretarial.

De acuerdo con la Resolución de **INADMISIBILIDAD de PRECANDIDATURA a DIPUTADO de la República**, solo se admite el recurso de RECONSIDERACION ante el Comité Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 87: Los Precandidatos a Diputados de la República, tendrán derecho a designar un representante, en carácter de observador ante la Junta Circuital de Escrutinio y un suplente que actuará en su ausencia, con derecho a voz, dentro del término y condiciones que establezca el Comité Nacional de Elecciones.

El observador como su suplente deben ser miembros del Partido Panameñista y por preferencia vivir en el respectivo circuito electoral.

ARTÍCULO 88: La identificación y orden de los precandidatos a Diputados en la papeleta de votación debe incluir por el apellido y nombre correcto que aparece en la postulación y cédula de identidad personal, así como el apodo de haberse registrado.

En los circuitos plurinominales, el orden de la lista de postulados se determinará por orden alfabético del apellido de los precandidatos.

ARTÍCULO 89: Efectuado el escrutinio en los circuitos plurinominales, el orden o numeración de la lista oficial de candidatos a Diputados de la República en la papela del Partido Panameñista, se determinará por la cantidad de votos obtenidos por cada precandidato, de tal manera que el más votado sea el número uno y así subsiguientemente hasta completar la cantidad de curules correspondiente a cada circuito electoral.

CAPITULO III

LOS REQUISITOS DE POSTULACION PARA PRE CANDIDATOS A ALCALDES POR EL PARTIDO PANAMEÑISTA

ARTÍCULO 90: Para ser Precandidato a ALCALDE por el Partido Panameñista además de cumplir con los requisitos Constitucionales, legales y estatutarios vigentes se requiere presentar personalmente ante el poder, ante el **COMITÉ NACIONAL de ELECCIONES** desde el 5 de mayo al 10 de mayo de 2013, en horario de 8 a.m. a 5 p.m. adjuntando los siguientes documentos.

Fotocopia legible de la cédula de identidad personal vigente, que se observe que es mayor de edad panameño por nacimiento, y en el evento de ser naturalizado, presentar declaración jurada de que tiene más de diez años de haber obtenido esa condición de forma definitiva antes de la fecha de la elección general.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento del interesado de no haber sido condenado por el Órgano Judicial en razón de Delitos contra la Administración Pública, ni haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia debidamente ejecutoriada por un tribunal de justicia.

Formulario firmado como aceptación de la Precandidatura del interesado.

Declaración Jurada que se es miembro del partido panameñista y su fecha de inscripción.

Declaración Jurada de que se cumple con el requisito de residencia establecido en el artículo 120 del Estatuto.

Haber obtenido la excepción aprobada por el Directorio Nacional, para quienes NO estén inscritos y NO tengan los 6 meses de haberse inscrito, antes del Proceso Electoral Interno de Postulación conforme al literal g del artículo 8 del Estatuto.

ARTÍCULO 91: En el evento que la Secretaría del **COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES**, observando el momento de recibir la documentación o dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, la falta de los documentos exigidos, instará en el acto, por edicto, por medio telefónico o correo electrónico al precandidato o su representante, para que lo complemente dentro de las 48 horas siguientes, so pena de ser declarada Inadmisible la Precandidatura.

En caso de la resolución de **INADMISIBILIDAD de CANDIDATURA a ALCALDE**, solo se admite el recurso de RECONSIDERACION ante el Comité Nacional de Elecciones.

ARTICULO 92: Los Precandidatos a ALCALDE, tendrán derecho a designar un representante, en carácter de observador ante la Junta Distrital Electoral y un suplente que actuara en su ausencia, con derecho a voz, dentro del término y condiciones que establezcan el Comité Nacional de Elecciones.

El observador como su suplente, deben ser miembros del Partido Panameñista, preferiblemente en el distrito.

CAPITULO IV

LOS REQUISITOS DE POSTULACION A PRE CANDIDATOS PARA REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTOS y CONCEJALES POR EL PARTIDO PANAMEÑISTA

ARTICULO 93: Para ser Precandidato a Representante de Corregimiento o Concejal por el Partido Panameñista, además de cumplir con los requisitos Constitucionales, legales y estatutarios vigentes, debe presentar personalmente o mediante poder, ante el **COORDINADOR PROVINCIAL** cuya sede se encuentra en la Sede Provincial del Partido Panameñista o ante la sede Principal del **COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES** desde el 5 de mayo al 10 de mayo del 2008, en horario de 8 a.m. a 5 p.m. adjuntando los siguientes documentos.

Fotocopia legible de la cédula de identidad personal vigente, que se observe que es panameño por nacimiento, y en el evento de ser naturalizado, deberá presentar declaración jurada que haga constar que tiene más de diez años de haber obtenido de forma definitiva antes de la fecha de la elección general la ciudadanía.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento del interesado de NO haber sido condenado por el Órgano Judicial en razón de Delitos contra la Administración Pública, ni haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, medianente sentencia debidamente ejecutoriada por un Tribunal de Justicia.

Formulario firmado como aceptación de la Precandidatura del interesado.

Declaración Jurada que se es miembro del partido panameñista y su fecha de inscripción.

Declaración Jurada de que se cumple con el requisito de residencia establecido en el artículo 120 del Estatuto.

Haber obtenido la excepción aprobada por el Directorio Nacional, para quienes NO estén inscritos o no hayan cumplido los 6 meses de inscrito antes del Proceso Electoral Interno de Postulación, conforme al literal g) del artículo 8 del Estatuto.

Al presentarse las postulaciones de Representantes de Corregimiento ante el Coordinador Provincial, será la obligación de remitir diariamente las documentaciones presentadas hasta las 5:00 p.m. de cada día por intermedio de encomienda.

ARTICULO 94: En el evento que el **COORDINADOR PROVINCIAL** o el **SECRETARIO del COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES**, observe al momento de recibir la documentación o dentro de las 48 horas siguientes a la presentación, la falta de uno de los documentos exigidos, instara en el acto, por medio telefónico o correo electrónico del candidato o su representante, para que lo complemente dentro de las 48 horas siguientes, so pena de ser **RECHAZADA** la Precandidatura formalmente, previo informe del Secretario.

En caso de la Resolución de **INADMISIBILIDAD de PRECANDIDATURA a REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO o CONCEJAL**, solo se admite el recurso de RECONSIDERACION ante el Comité Nacional de Elecciones.

ARTICULO 95: Los Precandidatos a Representante de Corregimiento o Concejal, tendrán derecho a designar un representante, en carácter de observador ante la Junta de Corregimiento Electoral y un suplente que actuara en su ausencia, con derecho a voz, dentro del término y condiciones que establezca el Comité Nacional de Elecciones.

El observador debe ser miembros del Partido Panameñista.

CAPITULO VI

DE LA CUOTA DEL GÉNERO

ARTICULO 96: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 239 del Código electoral y el artículo 120 del Estatuto, en las elecciones, se recomienda postular hombres y mujeres de tal forma que se procurara que

El grupo de género NO tenga una presencia menor de treinta por ciento (30%) ni mayor del setenta y seis (76%) del total de los cargos a elegir.

COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES, previo al inicio de postulaciones, sostendrá reuniones y dará comunicación a la Secretaria Nacional de la Mujer, las Sub Secretarías Nacionales, y delegadas de las mujeres circuitales, para asegurar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en materia de cuota de género. Asimismo, dará comunicación a las mujeres del Partido para que presenten sus postulaciones.

TITULO IV DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL CAPITULO I DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTICULO 97: Durante el proceso electoral de primarias, los precandidatos podrán planificar y efectuar manifestaciones, mítines, concentraciones y caravanas con la debida libertad, pero deberán notificar a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES con la debida libertad.

ARTICULO 98: Todo tipo de propaganda y manifestación proselitista o de simpatía a favor o en contra de un candidato, queda suspendida a partir de la doce (12:00) de la medianoche del jueves tres (3) de julio de 2008. Esta disposición incluye la prohibición de repartir, volantes, suéteres, gorras, calcomanías, colocación de vallas, pancartas, difusión audio visual, parlantes o cualquier medio de propaganda masiva.

Ante el día de la elección, se permite que la vestimenta o indumentaria de los electores sea alusiva a los candidatos, de igual manera que los vehículos porten sus respectivas banderas y distintivo y se permite la colocación de toldas o carpas alusivas de cada candidato en los alrededores de los centros de votación.

ARTICULO 99: Para los efectos administrativos, civiles y penales, todo tipo de propaganda proselitista electoral de los precandidatos del Partido Panameñista, en las elecciones Primarias estará sometida y regida por las disposiciones contenidas en el Titulo III, Capítulo III del Código Electoral.

ARTICULO 100: El COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES supervisará del respeto y estricto cumplimiento de los precandidatos de los preceptos legales en materia de propaganda electoral contenida en el código electoral.

CAPITULO II

LA VOTACION

ARTICULO 101: Todo inscrito al 5 de abril del 2008, para ejercer su voto, debe comparecer ante la mesa de votación, donde aparece registrado en el respectivo Centro de Votación de su corregimiento, formar parte de la mesa y al corresponderle el momento, presentar su cédula de identidad personal vigente al Secretario. Los integrantes de la mesa, y observadores de los candidatos, podrán verificar que aparezca registrado en el padrón electoral de esa mesa.

El votante una vez encontrado en el Padrón electoral de la mesa, recibirá cuatro papeletas correspondientes a la elección debidamente firmada por el Presidente y su respectivo secretario, para elegir al candidato presidencial, diputados de la República, alcaldes y representantes de corregimientos y Concejal cuando sea el caso.

El votante se retirará su cédula y deberá comparecer ante una mampara secreta, donde marcará con un gancho, una X, cruz, o signo al o los candidatos de su preferencia en cada papeleta. La cual deberá doblar, sin que se vea el voto, y luego depositará cada papeleta en la urna respectiva.

Después de depositadas las cuatro papeleta en sus respectivas urnas, el votante firmará el padrón electoral, y se retirará su cedula de identidad personal.

ARTICULO 102: Para garantizar el secreto del voto de los electores, queda prohibido al votantes ingresar a los recintos electorales portando celulares, cámaras fotográficas y cualquier otro medio o dispositivo electrónico, que permita captar o reproducir, a través de una imagen, la papeleta con la opción escogida, que refleje su voto.

ARTICULO 103: Los electores formaran una fila fuera del recinto y se acercaran a la mesa uno a uno.

Los electores notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza.

Presidentes de Mesas podrán hacer pasar a votar sin requerir de fila a los discapacitados, mujeres de edad de gravidez, mayores de 65 años con dificultades evidentes, a los precandidatos e integrantes de las Comisiones Electorales, siempre que tengan derecho a votar en esa mesa.

ARTICULO 104: El horario de la votación será de siete de la mañana (7:00. a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del domingo seis (6) de julio de 2008.

Las personas que estén en la fila a las 4:00 p.m. tendrán derecho a ejercer su voto, para lo cual el Presidente de la Mesa ordenará a la última persona habilitada para votar.

En la medida en que haya sufragado el último en fila, corresponderá a ejercer su voto los miembros de la Junta de la Mesa de Votación.

Para tales efectos los integrantes de la Mesa de Votación deben instalarse desde las 6:00 a.m.

CAPITULO III.

EL ESCRUTINIO

Sección Primera

Generalidades

ARTICULO 105: El Escrutinio de las urnas de cada elección será de carácter público, empezando por el Escrutinio del Candidato a Presidente de la República, luego los Candidatos a Diputados de la República, los Alcaldes y Representantes de Corregimientos o Concejales.

Al concluir la votación, el presidente de la Mesa ordenará recoger todas las papeletas sobrantes y procederá a la incineración de las mismas en presencia del secretario, un observador o interesados.

ARTICULO 106: Se considerará voto en blanco si la papeleta no ha sido marcada o no refleje la voluntad del elector.

Se determina como causal de voto nulo lo siguiente:

1. Marcar con más de un gancho, equis, cruz o signo en cada papeleta, salvo para diputados en circunscripciones plurinominales, en cuyo caso se debe marcar hasta con un máximo la cantidad de ganchos o signos que corresponde según la cantidad de curules de ese circuito.
2. Que la papeleta no esté firmada por el Presidente y el Secretario.
3. El exhibir deliberadamente el voto.

Siempre que la intención del voto es clara e indiscutible, se respetará la voluntad del elector y no se anulará el voto.

Las deliberaciones sobre nulidad de voto se determinarán por mayoría de los miembros de la mesa.

El escribir alguna leyenda en el voto, no anula el mismo, salvo que omita marcar dentro del cuadrante el número que más de un candidato.

Los detalles y pormenores del procedimiento de la votación en la mesa y de cada elección se llevarán a cabo de acuerdo con el instructivo que emitirá el Comité Nacional de Elecciones.

ARTICULO 107: Incineradas todas las papeletas sobrantes, se inicia el escrutinio conforme al orden establecido en el artículo 104 de este reglamento.

Al determinar la cantidad de votantes que firmaron, luego se cuentan los votos depositados en cada urna. Si existe mayor cantidad de votos se efectuará un nuevo recuento, tanto de firmas como de votos emitidos. Si persistiere la discrepancia se elije al azar sin abrir los votos en excesos y se quemarán.

Después de lo que se procede a abrir un voto y anunciar inmediatamente en voz alta, la intención de ese voto anotando en un mural público la cantidad de votos para cada precandidato y así sucesivamente hasta finalizar el escrutinio.

Al concluir lo anterior se confeccionan las actas originales y se firman por todos los miembros de la Junta de la Mesa de Votación.

a de votación con los observadores y las copias autenticadas necesarias.

quier incidencia o queja se anota en la respectiva acta.

lmente se procede a la quema de los votos escrutados, de no existir una petición de recuento de votos por parte de los miembros de la mesa u observador.

Sección Segunda

Del Escrutinio y Proclamación del Candidato a Presidente de la República

ARTÍCULO 108: Corresponderá a los miembros de la mesa hacer entrega al supervisor del centro de votación acreditado, el Acta de la Elección Presidencial para su inmediata remisión a la Junta de Escrutinio Circuital.

De igual manera el Supervisor deberá firmar una copia como constancia de acuse de recibo y de responsabilidades pertinentes.

Después de expedida el Acta de la Elección del Candidato Presidencial, se procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 de este reglamento, con las respectivas actas de elección de Diputados a Diputados de la República, Alcaldes y finalmente con la elección del candidato representante de Corregimiento.

ARTÍCULO 109: El Supervisor del Centro de Votación, hará entrega al Presidente de la Junta Circuital de Escrutinio, todas las Actas de Mesa de Votación que funcionaron en tal Centro de Votación.

La Junta Circuital de Escrutinio en primera instancia escrutará de forma pública todas las Actas de Mesa de Votación del Circuito, levantando dos juegos originales de Acta de Escrutinio Circuital de la elección del Candidato a Presidente de la República, en la que se refleje la cantidad de votantes, la cantidad de mesas de votación por centro y en el ámbito electoral, la cantidad de votos nulos, en blanco emitidos y la cantidad de votos obtenidos por cada candidato a Presidente de la República, siendo firmada por los miembros de la respectiva Junta.

El juego de esa Acta de Escrutinio Circuital, con las actas de mesas de votación del circuito, le será entregada al Supervisor del Circuito para la elección Presidencial, quien deberá remitir personalmente o por el mecanismo que se le instruya, al COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES inmediatamente o a más tardar a las 24 horas siguientes del conclusión del escrutinio circuital.

ARTÍCULO 110: El Comité Nacional de Elecciones deberá recibir dentro de las horas siguientes al término del escrutinio en las Juntas Circuitales, un juego original de las Actas de Escrutinio Circuital de la elección del Candidato a Presidente, adjunto de todas las actas de mesas de votación del circuito.

El Comité Nacional de Elecciones, procederá a escrutar las Actas Circuitales de la Elección Presidencial comparando los resultados con las actas de mesas adjuntas de ser necesario.

Como tales efectos se levantará el Acta Nacional del Comité Nacional de Elección para la Candidatura a Presidente de la República.

En la misma se anotará la cantidad de votantes, votos nulos y en blanco y cualquier incidencia. En las correspondiente a cada precandidatos se anotará en letras y números la cantidad de votos obtenidos por cada uno y en el recuadro respectivo se describirá el nombre completo del Precandidato que ha obtenido la mayoría de votos simples y por tanto el ganador de la elección o Candidato a Presidente de la República.

ARTÍCULO 111: El Comité Nacional de Elección, procederá a expedir, la Resolución de Proclamación del Candidato, que mayor cantidad de votos valido a nivel nacional, haya obtenido como Candidato a Presidente de la República de Panamá.

Una vez firmada y ejecutoriada la anterior resolución de proclamación, se procederá a la confección y entrega del Acta de Proclamación Presidencial que acredita al precandidato ganador como Candidato a Presidente de la República de Panamá por el Partido Panameñista.

Sección Tercera:

Del Escrutinio y la Proclamación para Diputado de la República

ARTÍCULO 112: En las Actas de Mesas de Votación para Diputados de la República, se anotará la cantidad de votos emitidos, de votos nulos y anulados. Luego se describirá en número y letras la cantidad de votos válidos obtenidos por cada precandidato a Diputado de la República.

ARTÍCULO 113: En las mesas de votación para el escrutinio de la elección de Candidatos a Diputados, el escrutinio será, mediante el conteo de votos válidos obtenidos por cada precandidato, de acuerdo a la señal de manifestación de la voluntad del elector.

Es válido la colocación del gancho, cruz, equis o cualquier otro símbolo, en cualquier parte del recuadro asignado al precandidato, sin importar si la señalización excede el recuadro, siempre y cuando la intención de voto sea clara.

Colocar un gancho, cruz, equis o cualquier otro símbolo, en el recuadro al lado del nombre del candidato, es señal de voto a su favor. Salvo que se exceda de la cantidad de curules correspondiente al voto electoral.

El precandidato a Diputado en un circuito uninominal, que mayor cantidad de votos válidos obtenga en la Junta Circuital de Escrutinio será el ganador de la elección y por tanto el Candidato a Diputado de la República por el Partido Panameñista.

Los precandidatos a Diputados en un circuito plurinominal, que mayor cantidad de votos válidos obtenga en la Junta Circuital de Escrutinio, serán los candidatos a Diputados del Partido Panameñista en tal circuito en el orden de mayor a menor de la cantidad de votos obtenidos y tal orden se reflejará en la lista de nominativa acta y postulación oficial ante el Tribunal Electoral.

Sección Cuarta

Del Escrutinio y la Proclamación para Alcaldes

ARTÍCULO 114: En las Actas de Mesas de Votación para Alcaldes, se anotará la cantidad de votos emitidos, de votos nulos y anulados. Luego se describirá en número y letras la cantidad de votos válidos obtenidos por cada precandidato a Alcaldes.

ARTÍCULO 115: En las mesas de votación para el escrutinio de la elección de Candidatos a Alcaldes, el escrutinio será, mediante el conteo de votos válidos obtenidos por cada precandidato, de acuerdo a la señal de manifestación de la voluntad del elector.

Colocar un gancho, cruz, equis o cualquier otro símbolo, en el recuadro al lado del nombre del candidato, es señal de voto a su favor.

El precandidato a Alcaldes, que mayor cantidad de votos válidos obtenga en la Junta Distrital de Escrutinio será el ganador de la elección y por tanto el Candidato a Alcalde por el Partido Panameñista.

Sección Quinta

Del Escrutinio y la Proclamación para Representantes de Corregimientos y Concejales

ARTÍCULO 116: En las Actas de Mesas de Votación para Representantes de Corregimientos, se anotará la cantidad de votos emitidos, de votos nulos y anulados. Luego se describirá en número y letras la cantidad de votos válidos obtenidos por cada precandidato a Representantes de Corregimientos.

ARTÍCULO 117: En las mesas de votación para el escrutinio de la elección de Candidatos a Representantes de Corregimientos, el escrutinio será, mediante el conteo de votos válidos obtenidos por cada precandidato, de acuerdo a la señal de manifestación de la voluntad del elector.

Colocar un gancho, cruz, equis o cualquier otro símbolo, en el recuadro al lado del nombre del candidato, es señal de voto a su favor.

El precandidato a Representantes de Corregimientos, que mayor cantidad de votos válidos o mayor número de votos obtenga en la Junta de Corregimiento de Escrutinio o Electoral será el ganador de la elección y por tanto el Candidato a Representante de Corregimiento por el Partido Panameñista.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 118: En caso de celebrarse elecciones interpartidarias los candidatos panameñistas que fueren ganadores en las elecciones primarias, serán los pre candidatos por el partido panameñista en esa elección.

ARTICULO 119: En el evento de ausencia del Coordinador del Centro de Votación y Supervisor o representante de ese Centro de Votación, los Jurados de cada Mesa de Votación deberán escoger a un representante, que llevará a las respectivas Juntas de Escrutinio las actas de Mesa de cada elección, para dar prioridad a la Junta de Escrutinio Circuital donde entregaran tanto el Acta del Candidato Independiente como de Diputados. Luego a la Junta Distrital y finalmente la de Corregimiento.

ARTICULO 120: EL COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES, por intermedio de los Coordinadores Supervisores y personal de apoyo en los centros de votación o mesas de votación, recibirá información preliminar de los resultados de cada elección por cada número de mesa de votación que funcione en el Centro de Votación.

La información preliminar podrá ser remitida vía fax, celular, teléfono, correo electrónico y tendrá un código de seguridad de identificación.

ARTICULO 121: A fin de garantizar la libertad, pureza, transparencia y eficacia del sufragio, todos los partidos y ciudadanos deben respetar y acatar la vigencia de lo dispuesto por analogía en el Título VII del Código Electoral que aborda las conductas ilícitas, delictivas y de faltas administrativas electorales.

Para tales efectos el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES, fiscalizará el estricto cumplimiento y aplicará las sanciones internas conforme a la sana crítica, sin perjuicio de la remisión de lo actuado a la jurisdicción electoral u ordinaria.

ARTICULO 122: Si no se pudiere realizar la(s) elección(es) en alguna mesa(as) o circunscripción(es) electoral(es) en la fecha indicada, por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Nacional de Elecciones fijará la nueva fecha en que se deberá realizar y hará el anuncio correspondiente publicado en el Boletín de circulación nacional y en el boletín electoral, con la debida difusión en la circunscripción respectiva.

En el supuesto aplicará siempre y cuando el resultado de la votación de la(s) mesa(s) pueda variar el resultado de la elección. En todo caso, la elección solo se repetirá en la mesa donde no culminó la elección.

ARTICULO 123: Se faculta al COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES, en atender y resolver cualquier incidencia, o evento que no esté contemplado en el presente reglamento, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTICULO 124: La Comisión Política Nacional, deberá aprobar con o sin modificaciones, el calendario de las actividades de primarias, el cual será presentado para su consideración por el COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES, conforme a los plazos legales descritos en este reglamento.

El calendario de Actividades de las Elecciones Primarias que se adjunta es parte integral de esta reglamentación.

Una vez aprobado deberá remitirse dentro de los tres días hábiles siguientes al Tribunal Electoral para su publicación y aprobación.-

ANEXO: Aprobar el calendario electoral de las primarias del Partido Panameñista que forma parte integral de esta reglamentación.

ENCARGADO: Designar una comisión para efectos de incluir las recomendaciones al presente reglamento de Elecciones Primarias; si las hubiere, del Tribunal Electoral.

ARTICULO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación por parte del Tribunal Electoral con su respectiva publicación en el Boletín Electoral.

o en la ciudad de Panamá, a las 1:55 a.m. de hoy veinte (20) de febrero del año dos mil oc
08), aprobada por mayoría de votos de los miembros de la Comisión Política Nacional c
ido Panameñista.

DIABIADES VÁSQUEZ V.
ner Vice Presidente

ARMANDO GUERRA ATENCIO
Primer Secretario General

PARTIDO PANAMEÑISTA
CALENDARIO ELECTORAL DE LAS PRIMARIAS

3 ABRIL DE 2008	Convocatoria a Elecciones Primarias
3 de abril de 2008	Publicación del aviso de convocatoria a elecciones primarias en un diario de circulación nacional y en el Boletín Del Tribunal Electoral.
abril de 2008	Ultimo día para inscribirse y votar en las primarias.
5 de abril de 2008	Entrega al partido por parte del Tribunal Electoral del Padrón electoral preliminar en CD y estadísticas por ubicación de los centros de votación.
mayo de 2008	Entrega por el Tribunal Electoral del Padrón Electoral Final del Partido. Se imprimirán copias del mismo a los interesados a sus costas.
10 de mayo de 2008	Período para presentar Postulaciones a los cargos de elección Primaria. (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes
15 de mayo de 2008	Publicación en un diario de circulación nacional del listado de postulaciones presentadas por elección y circunscripción territorial.
18 de mayo de 2008	Periodo de admisibilidad o rechazo de postulaciones presentadas y notificación de las mismas.
20 de mayo de 2008	Periodo de impugnación de las postulaciones admitidas o rechazadas.
31 de mayo de 2008	Periodo para resolver las impugnaciones de las postulaciones
junio de 2008.	Publicación en un diario de circulación nacional del lista final de precandidatos admitidos.
junio de 2008	Entrega al partido por el Tribunal Electoral del Padrón Electoral final de mesas.
julio de 2008	Día de las elecciones (7:00 a.m. a 4:00 p.m.)
julio de 2008	Instalación de las Juntas de Escrutinio nivel nacional 2:00 p.m. y 3:00 p.m.
9 de julio de 2008	Publicación en un diario de circulación del listado de candidatos proclamados por cada elección de cada circunscripción electoral.
11 de julio de 2008	Se inicia periodo para notificar las resoluciones de proclamaciones de candidaturas.
13 de julio de 2008	Se inicia periodo para impugnar las resoluciones de proclamaciones de candidaturas.
31 de julio de 2008	Periodo para resolver las impugnaciones de proclamaciones.
15 de agosto de 2008.	Publicación de la lista de los candidatos electos en un medio de comunicación social y entrega de la misma al Tribunal Electoral.